Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado 23 de febrero de 2021. Se inadmitió el presente proceso de responsabilidad civil. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar los requisitos indicados en la providencia referida. A despacho para que provea, Medellín, tres (03) de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Radicado no.	05001 31 03 006 **- 2021 – 00059-** 00
Proceso	Verbal
Demandante	Ana Elvira Navarro Miranda
Demandada	Fredy Dario Ortiz Ortiz, y Quirustetic S.A.S
Auto int.	234
Asunto	**Admite demanda**

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

DECISIÓN.

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda, de trámite verbal , en contra del señor Fredy Darío Ortiz Ortiz, y de la entidad Quirustetic S.A.S.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte pasiva de la demanda, y del admisorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Tercero: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir, **PREVIAMENTE,** con lo ordenado en el artículo 8º del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora YURI JULIETH CHAVARRIA LOPEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.002.745, y T. P. No 316052 del C.S.J, para que represente a la parte demandante en los términos indicados en el poder conferido.

Sexto: Previo a acceder a la solicitud de decreto de medidas cautelares, sírvase armonizarla al tenor de lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, indicando los datos necesarios para analizar la viabilidad o no de la medida. Sírvase entonces manifestar, a quien o quienes pertenece el, o los inmueble(s) objeto de cautela, y aportará medio de prueba, siquiera sumaria, que acredite dicha circunstancia.

Séptimo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

Notifíquese y Cúmplase

Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_04/03/2021_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **_035_**.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO